

RAD 2020-00103-00 CONTESTACION DEMANDA

Luisa Sanchez <Luisa.Sanchez@laequidadseguros.coop>

Mar 16/03/2021 12:14 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** leonelcastroherrera@gmail.com <leonelcastroherrera@gmail.com> 4 archivos adjuntos (6 MB)

Contestacion.pdf, 100008AA06289549.pdf, CLAUSULADO RCE TRANSPORTE PUBLICO 15062015_1501.pdf, Escritura Nro. 1464 del 15 de Noviembre de 2019 Poder Lusía Fernanda Sanchez Zambrano.pdf;

Señores:

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: Contestación Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: KELLYS HERNANDEZ FONTALVO y otros.
Demandado: VICTOR LUIS ESTREN MANOTAS y otros.
Radicado: 08001-31-53-016-2020-00103-00

Cordialmente,

Luisa Fernanda Sanchez Zambrano | Abogada Distrito VI – Dirección Legal y Judicial.

☎ (57-5) 3564216 | 📍 Dirección Calle 74 #56-36 Local 101 | Horario de Atención: 8:00 a.m. – 5:00 p.m.

✉ luisa.sanchez@laequidadseguros.coop | 🌐 www.laequidadseguros.coop | Barranquilla – Colombia Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente

Barranquilla, 16 de marzo de 2021

Señores:

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: Contestación Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: KELLYS HERNANDEZ FONTALVO y otros.
Demandado: VICTOR LUIS ESTREN MANOTAS y otros.
Radicado: 08001-31-53-016-2020-00103-00

LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, según Escritura Pública N°1464 de la Notaria 10 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a usted a fin de dar contestación de la Demanda dentro del asunto de la referencia, y estando dentro del término procesal respectivo, lo anterior, lo hago bajo los siguientes argumentos:

I. ACLARACION PREVIA

Inicialmente es importante indicar que en forma oportuna se radicó recurso de reposición contra el auto admisorio mediante el cual se accede al amparo de pobreza solicitado por los demandantes y hasta la fecha de presentación de este escrito dicho recurso no ha sido resuelto, por lo que destacamos que, con la presentación de estas excepciones mi representada NO renuncia ni tampoco desiste del indicado medio de impugnación. Por lo cual, solicitamos que el referido recurso sea resuelto, así como la solicitud de fijar monto para que se nos permita prestar caución judicial.

De otra parte, es de anotar que con la presentación de este escrito de excepciones NO estamos renunciando al término de traslado que nos correspondería para el evento en que el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda fuere resuelto de manera desfavorable. En tal sentido, nos reservamos el derecho de ampliar, modificar o sustituir completamente el escrito de contestación de la demanda en



cualquiera de sus aspectos, hasta tanto no se halle vencido el término de traslado, en la hipótesis en que el recurso de reposición no tenga resultados favorables.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma que la apoderada demandante lo hace en su escrito de demanda:

AL HECHO 1: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 2: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 3: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 4: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 5: No es un hecho que se pueda negar o afirmar. Se trata de apreciaciones relacionadas con la vía donde presuntamente sucedió el siniestro.

AL HECHO 6: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se tratan de apreciaciones subjetivas por parte del apoderado demandante en relación con la ocurrencia de los hechos.

AL HECHO 7: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.



AL HECHO 8: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 10: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 11: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 12: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se tratan de apreciaciones subjetivas por parte del apoderado demandante.

AL HECHO 13: Se relaciona más de un aspecto en el presente numeral, sin embargo ninguna de ellas le constan a mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 14: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 15: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 16: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se trata de argumentaciones por parte del apoderado demandante.

AL HECHO 17: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 18: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.



AL HECHO 19: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 20: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 21: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 21.1: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se tratan de apreciaciones subjetivas del apoderado demandante en relación con las cicatrices de la demandante.

AL HECHO 21.2: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se tratan de apreciaciones subjetivas del apoderado demandante en relación con las cicatrices de la demandante.

AL HECHO 22: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se tratan de apreciaciones subjetivas del apoderado demandante en relación con las secuelas mentales que afirma le fueron diagnosticadas a la demandante. Debe probarse.

AL HECHO 23: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 24: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 24.1: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se tratan de apreciaciones subjetivas del apoderado demandante en relación con valoraciones de la demandante. Debe probarse.

AL HECHO 24.2: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se tratan de apreciaciones subjetivas del apoderado demandante en relación con valoraciones de la demandante. Debe probarse.



AL HECHO 24.3: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se tratan de apreciaciones subjetivas del apoderado demandante en relación con valoraciones de la demandante. Debe probarse

AL HECHO 24.4: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se tratan de apreciaciones subjetivas del apoderado demandante en relación con valoraciones de la demandante. Debe probarse.

AL HECHO 25: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 26: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se tratan de apreciaciones subjetivas del apoderado demandante en relación con procedimientos quirúrgicos de la demandante. Debe probarse.

AL HECHO 27: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se tratan de apreciaciones y argumentaciones subjetivas del apoderado demandante en relación con procedimientos quirúrgicos de la demandante.

AL HECHO 28: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se tratan de apreciaciones y argumentaciones subjetivas del apoderado demandante en relación con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la demandante.

AL HECHO 29: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 30: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 31: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se tratan de argumentaciones subjetivas por parte del apoderado demandante que más parecen pretensiones, sin cabida en este acápite.

AL HECHO 32: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.



AL HECHO 33: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se tratan de argumentaciones subjetivas por parte del apoderado demandante que más parecen pretensiones, sin cabida en este acápite.

AL HECHO 34: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 35: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se tratan de argumentaciones subjetivas por parte del apoderado demandante que más parecen pretensiones, sin cabida en este acápite.

AL HECHO 36: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se tratan de argumentaciones subjetivas por parte del apoderado demandante que más parecen pretensiones, sin cabida en este acápite.

AL HECHO 37: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se tratan de argumentaciones subjetivas por parte del apoderado demandante que más parecen pretensiones, sin cabida en este acápite.

AL HECHO 38: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se tratan de argumentaciones subjetivas por parte del apoderado demandante que más parecen pretensiones, sin cabida en este acápite.

AL HECHO 39: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se tratan de argumentaciones subjetivas por parte del apoderado demandante que más parecen pretensiones, sin cabida en este acápite.

AL HECHO 40: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se tratan de argumentaciones subjetivas por parte del apoderado demandante que más parecen pretensiones, sin cabida en este acápite.

AL HECHO 41: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se tratan de argumentaciones subjetivas por parte del apoderado demandante que más parecen pretensiones, sin cabida en este acápite.

AL HECHO 42: Pese a que se relaciona una persona distinta a mi representada en este numeral, sabemos que lo narrado respecto de la propiedad del vehículo es cierto



Lo demás no son hechos que podamos negar o afirmar sino argumentaciones subjetivas por parte del apoderado demandante que más parecen pretensiones, sin cabida en este acápite.

AL HECHO 43: Pese a que se relaciona una persona distinta a mi representada en este numeral, sabemos que lo narrado respecto de la propiedad del vehículo es cierto

Lo demás no son hechos que podamos negar o afirmar sino argumentaciones subjetivas por parte del apoderado demandante que más parecen pretensiones, sin cabida en este acápite.

AL HECHO 44: Es cierto. Sin embargo, dicha póliza no opera de manera automática y deben darse el cumplimiento de las condiciones pactadas dentro del contrato asegurativo, tal como la responsabilidad demostrada en cabeza del conductor asegurado.

AL HECHO 45: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se tratan de argumentaciones por parte del apoderado demandante en relación con la audiencia prejudicial de conciliación.

AL HECHO 46: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se tratan de argumentaciones por parte del apoderado demandante en relación con la audiencia prejudicial de conciliación.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda nos oponemos a que prosperen todas y cada de ellas, en contra de mi representada y a favor de la parte demandante, toda vez que La Equidad Seguros Generales O.C., no es civil ni solidariamente responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 7 de julio de 2017, del cual da cuenta la presente demanda.

Nos oponemos a las declaraciones de pago por parte de mi mandante, por cuanto en el presente caso, la presencia de La Equidad Seguros Generales O.C. en el proceso de la referencia, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro, es decir, entrando al proceso solo como garante, por la responsabilidad derivada del contrato de seguros que ampara al vehículo de placa STM905.



Así entonces, teniendo en cuenta que mi mandante viene al proceso única y exclusivamente por la existencia de un contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas STM905, involucrado en el accidente de tránsito que da cuenta la presente demanda, nos oponemos a la prosperidad del declaraciones y condenas, en la medida en que el evento carezca de cobertura, exceda los límites de coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro denominado RCE SERVICIO PÚBLICO N°AA008280 de Barranquilla, Certificado AA062895, orden 49, contratada para la vigencia comprendida desde el 23/03/2017- 24:00 horas hasta el 23/03/2018- 24:00 horas, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 16062015-1501-P-06-0000000000000116.

Así entonces, como quiera que la demanda carece de fundamento factico y jurídico que atribuya responsabilidad de obligación en contra de mi representada, solicito que mediante sentencia de mérito se denieguen todas y cada una de las pretensiones y se condene en costas a la parte demandante tal y como lo establecen los art. 365 y 366 C.G.P.

I. OBJECCIÓN A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho, que OBJETO la solicitud de pretensiones, llevada a cabo por el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda en el acápite correspondiente, lo anterior, dado a que nos encontramos frente a un proceso por medio de la cual se pretenden indemnización de perjuicios, y los mismos deben ser tasados conforme al derecho vigente, normas preestablecidas por la Ley y la jurisprudencia.

Tal y como lo ha decantado la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad, por tanto, al pretender indemnización de perjuicios, deberá probarse que hubo un daño y cuantificarse.

El Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "EL DAÑO", refiere: "no basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque, el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le corresponden al demandante."



Resulta indebida la tasación del perjuicio material en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, por la precariedad probatoria existente, que no logra soportar los perjuicios reclamados, no se encuentra basada dicha valoración en algo cierto, sino en apreciaciones que necesariamente deben ser probadas.

Debo recordarle señor Juez, que nos encontramos frente a una justicia eminentemente rogada, por tanto, no es posible que se otorguen derechos que no han sido solicitados en debida forma y en el que adicionalmente no se aportaron pruebas que sustentaran dichos perjuicios.

II. EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Se hace necesario hacer la claridad al apoderado demandante, sobre la calidad de la Equidad Seguros Generales O.C., en el caso concreto, teniendo en cuenta que el mismo, llama a mi mandante en calidad de demandado directo y solicita se declare solidaridad entre ésta, el conductor, el propietario del vehiculó y la entidad afiliadora del mismo.

Así pues, el hecho de que exista una póliza en la cual el Asegurador ampare parte de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, con ocasión a sus actividades, no quiere decir que la Aseguradora sea RESPONSABLE, ni mucho menos que sea SOLIDARIA en la obligación de indemnizar a los afectados respecto de los daños a ellos causados.

Por tanto, el Asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez, que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó el hecho generador de responsabilidad, **EL ASEGURADOR ES SOLO UN GARANTE**, en torno al pago de la indemnización a la cual se condene al responsable asegurado, pago que está supeditado al límite del valor asegurado, previo descuento del deducible si se encuentra pactado.

Lo anterior, es con el fin de aclarar que no debe el Despacho declarar solidariamente responsable a mi mandante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.



2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL VEHÍCULO DE PLACAS STM905/INVALIDEZ Y/O NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO REALIZADO POR EL AGENTE DE TRANSITO.

En el caso que nos ocupa el apoderado de la demandante pretende fundamentar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas STM905, señor Víctor Stren Manotas, en la hipótesis de causa probable del accidente N°106 determinada por el croquista, no en Informe de accidente de tránsito, sino mediante escrito separado suscrito con casi un año de posterioridad.

Pues bien, en primer lugar, debemos indicar que, el procedimiento realizado por el agente de tránsito que llegó al sitio de los hechos, CARECE DE VALIDEZ y consecuentemente el informe de accidentes de tránsito, pues no se siguió con los parámetros exigidos por la ley para estos eventos en que se presentan LESIONES A LAS PERSONAS, nótese como ni siquiera se incluyó la causal de la hipótesis a que hace referencia con posterioridad mediante escrito casi un año después de la ocurrencia del siniestro, lo que llama la atención pues, por reglas de las experiencia, son muchos los casos de este tipo atendidos a diario por los agentes de tránsito, por lo que surge la siguiente inquietud ¿Cómo es posible que el agente no plasmara ninguna codificación en el IPAT y casi un año después de los hechos, establece la hipótesis n°106 señalada?. Al respecto, veamos lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia ya citada C-429 de 2003:

“Explicó que la primera autoridad que acude al lugar del accidente es el agente de tránsito, quien está investido de facultades de policía judicial y por su expertise valora en primer término las causas que originaron el insuceso. Por tal razón el hecho de levantar el informe constituye un medio probatorio en el cual se describen las posibles causas y el relato de lo sucedido, momento en el cual las partes podrán esbozar un primer informe de los hechos y manifestar su inconformidad con el levantamiento del acta o croquis.

...

Pues bien, tratándose de accidentes de tránsito en los que ocurran solamente daños materiales, es decir, resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses; pero en los casos en que ésta no fuere posible, el agente levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia a los conductores quienes deberán suscribirlo y si estos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad, informe que se remitirá al organismo de tránsito competente para lo pertinente y a los centros de conciliación respectivos...En lo que concierne al contenido del informe descriptivo, el Artículo 149 de la Ley 769 de 2002 prevé que aquél contendrá por

10



lo menos ciertos datos objetivos, como son, el lugar, la fecha y la hora del hecho; la clase de vehículo, su placa y características; los nombres de los conductores con los respectivos números del documento de identidad, el de sus licencias de conducción, junto con sus direcciones y lugar y fecha de expedición de la póliza de seguro; los nombres y números de identificación de los propietarios o tenedores de los vehículos; los nombres, documento de identidad y dirección de los testigos y la descripción de las compañías de seguros y números de pólizas de los seguros obligatorios exigidos por la misma ley. Además de esta información básica, cuyo recaudo no ofrece dificultad alguna y sobre la cual la actividad del agente de tránsito es prácticamente mecánica, en el informe descriptivo deben figurar otros datos cuyo establecimiento conlleva la realización de juicios más elaborados por parte del agente de policía judicial, y por ende su grado de controversia e inconformidad de los implicados puede llegar a ser mayor, consistente en determinar el estado de seguridad, en general, de los vehículos, de los frenos, la dirección, las luces, la bocina y las llantas; la descripción de los daños y lesiones; así como una descripción sobre el estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y la distancia. De igual manera, el citado Artículo dispone que dicho informe contendrá una relación de los medios de prueba aportados por las partes, y en todo caso que se produzcan lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, es obligación del agente de policía judicial remitir a los conductores a la práctica de la prueba de alcoholemia". (Subrayado fuera de texto).

No obstante, el informe policial de tránsito aportado al proceso sufre de las siguientes irregularidades:

- 1) El croquis no describe las posibles causas del accidente, encontrándose las casillas correspondientes a la hipótesis de accidente de tránsito sin ser diligenciadas con causal alguna

10. TOTAL VÍCTIMAS	PEATON	<input type="checkbox"/>	ACOMPANIA	<input type="checkbox"/>
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
VEHICULO N°1	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DEL CONDUCTOR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
VEHICULO N°2	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OTRA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ESPECIFICAR CAUSAL				

- 2) Pretende el croquista endilgar la hipótesis de accidente de tránsito N°106 mediante escrito separado, suscrito con posterioridad de casi un año después a la ocurrencia de los hechos, lo que resulta inaceptable pues, tal como se indica en precedencia, el momento de la realización del Informe de Accidente de Tránsito es el determinado para establecer y plasmar la o las posibles causas del siniestro para que, entre otras cosas, puedan los involucrados manifestar si a bien lo tienen las inconformidades al respecto.



- 3) En este punto, es preciso señalar que, la elaboración de los informes de policía de tránsito sobre la ocurrencia de los accidentes tiene como único objetivo esclarecer cuáles fueron los factores que incidieron en la producción del siniestro, sin embargo el informe del asunto no nos permite desentrañar las circunstancias fácticas que rodearon el hecho pues, el agente pretenda establecer una hipótesis de accidente de tránsito con posterioridad de casi un año en relación con la fecha del accidente, cuando de acuerdo con las reglas de la experiencia, no es posible retener con claridad los detalles que rodearon el asunto, omitiendo además el cumplimiento de varios requisitos establecidos para el diligenciamiento del informe.
- 4) El croquis no registra el estado de seguridad, en general, de los vehículos, de los frenos, la dirección, las luces, la bocina y las llantas.
- 5) El croquis no registra la firma del conductor William Cardona, hecho que demuestra su inconformidad con el mencionado informe de accidente de tránsito.
- 6) No existió indagación con testigos a fin de determinar la causa probable del accidente, haciendo caso omiso a lo señalado en el Manual para el Diligenciamiento de informes de Accidente de Tránsito, que señala la necesidad de realizar indagaciones preliminares para establecer la causa probable, lo cual no ocurrió en nuestro caso pues en el croquis no se registra declaración alguna de testigos presenciales del accidente.

12. TESTIGOS			
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN	

Ahora bien, en lo relacionado con la HIPOTESIS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, es importante poner de presente que ella no tiene como objeto determinar la responsabilidad de los involucrados en el accidente tránsito, sino que tiene como objeto contribuir a un análisis estadístico de las causas de los accidentes, así lo indica la resolución 11268 de 2012 que señala que:



Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.

Para el efecto, se incluye en el presente manual, un listado clasificado de las hipótesis de los accidentes de tránsito, atribuibles al conductor, vehículo, peatón, vía y pasajero, con su respectivo código, nombre y descripción explicativa.

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Lo anterior quiere decir que la causa probable, es como su nombre lo indica, una conjetura que realiza el agente de tránsito en el caso concreto, con base en las pruebas por él recaudadas.

Vistas, así las cosas, el mencionado informe de tránsito no permite desentrañar con veracidad las circunstancias fácticas reales del accidente pues conforme a las observaciones realizadas, el agente de tránsito se limitó a realizar suposiciones acerca de las causas probables para la ocurrencia del accidente, sin contar con los suficientes elementos de convicción que permitan descubrir la causa determinante para la ocurrencia del accidente, máxime cuando pretende hacerlo luego de transcurso del tiempo posterior a los hechos.

De acuerdo con lo anterior, no es posible, tener como prueba el mencionado informe de tránsito, para atribuir la responsabilidad al señor Víctor Stren Manotas del accidente ocurrido el 07 de julio de 2017, y el juzgador debe analizar otros elementos fácticos y probatorios para emitir un juicio dentro de este proceso.

3. ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

De acuerdo con los hechos narrados en la demanda, es del caso analizar las características de la responsabilidad civil extracontractual por los daños resultados del ejercicio de actividades peligrosas, en este sentido la jurisprudencia se ha referido de la siguiente manera:



“En lo concerniente a la confluencia causal de distintos sucesos en la producción de un daño, la Corte ha precisado ‘que desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia’ (cas. civ. sentencia de 26 de noviembre de 1999, S-104-99,[5220]), pues, ‘[c]oncurriendo la actividad del autor y de la víctima, menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquél y ésta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a éste sólo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a ésta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima’ (cas. civ. sentencias de diciembre 19 de 2008, SC-123-2008[11001-3103-035-1999-02191-01]; de 25 de noviembre de 1999, S-102-99 [5173], 21 de febrero de 2002, SC-021-2002, exp. 6063)”.

Ateniendo lo anterior, es claro que al tratarse de accidente en el que concurren actividades peligrosas no basta con que uno u otro la estén ejerciendo, es necesario que el juzgador valore el comportamiento de cada uno de los involucrados, para determinar qué tanta influencia tuvieron las partes en la ocurrencia del siniestro. De esta manera, si se encuentra que existió responsabilidad de uno de los involucrados, este responderá por los perjuicios ocasionados y viceversa, y si a ambos implicados se les atribuye responsabilidad cada uno la asume equivalente a su influencia en el hecho.

Para el caso en concreto, debemos entonces analizar el comportamiento de los vehículos implicados para determinar la incidencia o no de cada uno de ellos en el siniestro, a fin de desvirtuar lo afirmado por el apoderado demandante sobre la responsabilidad del vehículo de placas STM905.

Pues bien, de la documentación aportada, se puede evidenciar que dentro del informe policial de accidente de tránsito no se adjudica al conductor del tractocamión STM905



ninguna de las hipótesis contempladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre como causa del accidente.

Era inesperado para el conductor del bus que la conductora de la motocicleta HQW05B, Kellys Hernández, perdiera el control de su vehículo y como consecuencia cayera al piso, lo que demuestra su impericia y falta de cuidado. Ante las manifestaciones anteriores nacen algunas dudas, si la señora Kellys Hernández logra observar el bus, como lo manifiesta, ¿a qué velocidad se desplazaba que no logró evadirlo, ni maniobrar su motocicleta? ¿Por qué no detiene la marcha del vehículo si consideraba que se encontraba en peligro?

Aunado a lo anterior, se presenta infracción a las normas de tránsito por parte del conductor de esta motocicleta al momento en que se presentó la colisión.

La norma en comento señala:

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.



Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004. Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo".(se subraya)

Véase que infringió la norma al no cumplir con los elementos de seguridad como el casco y el chaleco que debe portarse cuando se movilizan en este tipo de vehículos, elemento que tiene como finalidad poder observar con mayor facilidad a una motocicleta por tratarse de un vehículo pequeño que en ocasiones dificulta su visibilidad, y así evitar accidentes.

CHALECO		CASCO	
SI	NO	SI	NO

De lo anterior es fácil deducir la incidencia del vehículo de placas HQW05B, por cuanto además de no conducir con la pericia y el cuidado requerido, se configura dentro de la violación a las normas generales para motocicletas por no portar los elementos de seguridad tal como el casco y el chaleco, lo que se concluye del informe de accidente de tránsito, ocasionando con ello la dificultad de visibilidad de su trayectoria para vehículos de mayor tamaño y poniendo en peligro su propia seguridad.

Así las cosas, se da lugar al rompimiento del nexo causal, pues no existe prueba que demuestre la responsabilidad del conductor del vehículo de placas STM905, como si las hay con respecto a la motocicleta de placas HQW05B, lo que configura causal de exoneración por culpa exclusiva de la víctima.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima la jurisprudencia ha señalado:

"...para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso".¹

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE. Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil siete (2007).



Por lo dicho, solicitamos se desestimen las pretensiones incoadas en el escrito de demanda y se declare probada la excepción antes expuesta.

4. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES E IMPROCEDENCIA DE CANCELACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES - OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES REALIZADA.

Es de saber que, cuando se pretende a través del cualquier proceso que se declare un derecho o que se declare la extinción de una obligación, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable, el artículo 1757 del código civil dice, que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Así entonces, en el caso concreto es obligación de quien demanda la responsabilidad civil, por daños y perjuicios, probar la existencia del daño atribuible a la conducta del presunto responsable y de los perjuicios que se le causaron por tal motivo.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

Por tanto, las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, lo que significa, que es deber del que demanda probar los perjuicios que alega se le causaron, en el presente caso, no existe prueba de los perjuicios patrimoniales solicitados, ni mucho menos de los extrapatrimoniales.

Lo anterior, está sustentado ampliamente con la jurisprudencia y la doctrina cuando dice que el daño es la razón de ser de la responsabilidad y en consecuencia debe probarse que hubo daño y cuantificarse.



Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El Daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.

De conformidad con el Art. 1077 del Código de Comercio. "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". Cuantía que no ha sido demostrada en el caso concreto.

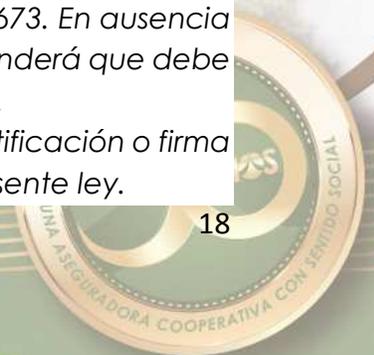
La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló "que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización". Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

- Daño emergente

El demandante señala la suma de \$400.000 por concepto denominado daño emergente pasado correspondiente a supuestos gastos por implementos médicos y \$10.045.000 por daño emergente futuro, correspondientes a plantilla ortopédica que debe usar de por vida la demandante. Dichos gastos no tienen prueba física alguna aportada al expediente más que simples afirmaciones. Ahora, si no existe factura de los supuestos gastos a nombre de la demandante ¿en base a qué se pretende que se cancele dicho valor? Esto, sin lugar a duda atenta contra lo establecido en el artículo 77 del código de comercio en donde se establecen los requisitos de la factura:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008.: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.



3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...

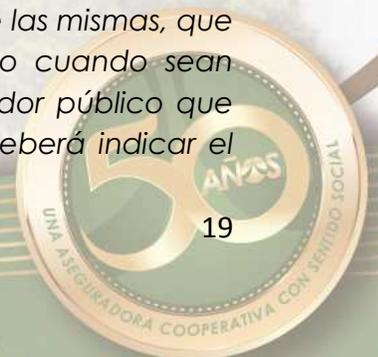
- Lucro cesante

Los demandantes solicitan el reconocimiento y pago de daños materiales en su modalidad de lucro cesante, denominado consolidado o pasado y futuro en cuantía de \$17.636.859 para el primero y \$86.003.449 por el segundo. Cuantía que OBJETAMOS, en aplicación del artículo 206 del C.G. del proceso.

Dicha objeción pasamos a sustentarla de la siguiente manera:

En primer lugar, es necesario señalar que desconocemos cómo fue obtenida la suma pretendida por los demandantes, pues no se aportan documentos o pruebas que respalden este monto, toda vez que el documento con el que pretende probar resulta ser insuficiente por tratarse de una certificación que ni siquiera se encuentra suscrita por un contador público, por lo que no goza de credibilidad toda vez que se encuentra huérfano de prueba que le otorgue el debido soporte al mismo, incumpliendo los requisitos que la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES exige para este tipo de certificados, veamos:

“De conformidad con lo anteriormente expresado y considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas. En este caso, el profesional de la contaduría pública indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente. Así mismo, el contador público que suscriba los certificados de ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos”.



Ello implica que además de no encontrarse probada la responsabilidad dentro de este proceso, tampoco se prueban los perjuicios pretendidos en la demanda.

Aunado a lo anterior, en la certificación aportada se evidencia que la demandante no cuenta limitación alguna, y aún se encuentra laborando y devengando su salario.

En la actualidad devenga un salario de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116.00)** y continua ocupando el cargo de **EJECUTIVA DE VENTAS**.

Así las cosas, en el eventual caso que se encontrara probado la responsabilidad del asegurado, no sería procedente condenar por concepto de lucro cesante, al no mediar elementos que demuestren la afectación del patrimonio económico de los demandantes a causa del siniestro.

Ahora bien, cuando se trata de lucro cesante, es preciso establecer que existen unos elementos fundamentales que deben incluirse en la tasación del lucro cesante, como lo son:

- El lucro cesante no debe reconocerse por la cuantía íntegra de los ingresos sino en proporción al % de pérdida de la capacidad laboral del lesionado.
- El salario que se toma como base para calcular la liquidación.
- La jurisprudencia de las altas cortes ha establecido que para calcular el lucro cesante es necesario utilizar las fórmulas previstas para ello, siendo las siguientes:

$$\text{Lucro cesante Pasado: } \frac{Ra \left(\frac{(1+i)^n - 1}{i} \right)}{i}$$

$$\text{Lucro cesante futuro: } \frac{Ra \left(\frac{(1+i)^n - 1}{i} \right)}{i(1+i)^n}$$

En consecuencia, tales errores hacen que el monto de la liquidación del lucro cesante que determinó el apoderado judicial sea equivocado y por ende dicho monto no



puede reconocerse, y en caso de encontrarse probada alguna cuantía deberán aplicarse las sanciones consagradas en la norma que hemos citado.

5. EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES DEBE REALIZARSE ATENDIENDO AL ARBITRIO JUDIS.

En nuestro caso, el demandante solicita el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía de 200 SMLMV para la víctima directa y 100 SMLMV para cada uno de los demás demandantes.

Al respecto manifestamos la tasación de perjuicios debe realizarse por parte del Juzgador atendiendo a los elementos de convicción que le sean suministrados en el curso de proceso. Para ello es importante tener en cuenta que en casos de lesiones la jurisprudencia ha establecido algunos elementos a tener en cuenta, que le permitan determinar de alguna manera la intensidad del dolor, entre ellos el dictamen que determina el % de pérdida de la capacidad laboral, que permiten comprender la gravedad de la lesión y de alguna manera, el grado de dolor.

Así se observa por ejemplo en reciente sentencia de la Corte Suprema de justicia en la cual se reconoció la suma de \$15.000.000 a una joven cuyas secuelas corresponden a «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes» y adicionalmente con una pérdida de la capacidad laboral del 21,65%. La sentencia² mencionada se cita a continuación:

***“Perjuicio inmaterial por daño moral.** En lo atañadero al perjuicio moral subjetivo se reconocerá porque resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes» [fl. 12 c-5], pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consiente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima. (negrilla es parte del texto)*

² SC5885-2016 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01



(...)Recuerda la Corte, éste perjuicio no constituye un «regalo u obsequio gracioso», tiene por propósito reparar «(...) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, «sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador»³, por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (**\$15.000.000**) para cada demandante. (negrilla es nuestra)

Así pues, en nuestro caso, en el evento que el juzgador considere procedente el reconocimiento de perjuicios morales, deberá realizar un análisis del daño efectivamente causado y las particularidades de este para efectos de cuantificar de manera adecuada el monto del perjuicio solicitado.

6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Este perjuicio es solicitado dentro de las pretensiones de la demanda en cuantía 100 SMMLV. No obstante, frente a este perjuicio nos permitimos indicar:

El daño a la vida en relación ha cambiado de denominación a daño a la salud.

Ante ello, es preciso anotar que, la jurisprudencia unificó estas distintas denominaciones de daño a la vida en relación, en un único **nomen iuris** denominado “**daño a la salud**”. Por lo cual hoy en día es improcedente pretender la indemnización por el concepto solicitado.

Así las cosas, el daño a la vida en relación ya no corresponde a un perjuicio indemnizable pues ha cambiado de denominación y es el hoy llamado DAÑO A LA SALUD.

Así se dijo en sentencia del 14 de Septiembre de 2011, proferida por el consejo de Estado:

“El daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. Cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico

³ CSJ Civil sentencia de 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01.



que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud."

Así pues, de acuerdo con la jurisprudencia antes transcrita, se logra observar que además del perjuicio moral, el Único daño extrapatrimonial que puede reconocerse es el DAÑO A LA SALUD. En consecuencia, la pretensión correspondiente al daño a la vida en relación no está llamada a prosperar, comoquiera que se trata de un perjuicio no reconocido y que actualmente se denomina DAÑO A LA SALUD como se ha venido analizando.

7. DE LA PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADOS – ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

Solicito desestimar las pretensiones de los demandantes, y que en caso de proferirse sentencia en contra de mi mandante se atienda al principio de proporcionalidad, y que las condenas que se impongan sean proporcionales al daño sufrido cierta y efectivamente por los demandantes.

Así entonces, a la luz de la Teoría General de la Responsabilidad se encuentra en cabeza de la parte demandante la carga de la prueba en este sentido:

“La parte demandante es a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud de este, éste independientemente que el daño sufrido sea de carácter material o extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora.

Se ha dicho en reiterada jurisprudencia, que para que un daño sea indemnizable debe ser cierto, es decir que no se trate de meras posibilidades, o de una simple especulación. Así el daño sea futuro debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, no puede depender de la realización de otros acontecimientos.

En tratándose de los perjuicios extrapatrimoniales, en este caso los morales solicitados, reitero que debe respetarse que la prueba de los mismos es necesaria, y no se puede caer en el error de reconocer perjuicios sin estudiar la viabilidad o la no existencia de los mismos.

Así entonces, solicito al señor Juez se lleve a cabo una estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden, pues no es de recibo que la acción de responsabilidad civil se convierta en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, de prosperar las excesivas pretensiones planteadas por la demandante, pues, tal situación que va en contra del principio de la reparación del daño.



Todo lo anterior, tiene sustento en el Art. 1088 del C.Co. Que señala: “los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

8. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.P.C., que de hallar probado los hechos que constituyan una excepción en el proceso de la referencia, se sirva reconocerla oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

EXCEPCIONES PLANTEADAS RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGUROS QUE AMPARA EL VEHICULO DE PLACA STM905.

1. LÍMITE DE AMPAROS, COBERTURAS Y EXCLUSIONES

Para ello hago entrega de la póliza y del clausulado general. Art. 1056, 1079 C.Co. Ruego a su señoría de acuerdo con la póliza y clausulado general que se aporta, tener en cuenta que hay un límite de amparo y coberturas frente al contrato de seguro y además que hay riesgos que no se cubren especificados claramente en los documentos anexos con esta contestación, así como las exclusiones que allí se pactaron.

2. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA- LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

Se debe tener en cuenta que la póliza contratada con este organismo cooperativo especializado en seguros tiene un límite de valor asegurado, máximo valor al que podría ser condenada la aseguradora que represento por toda clase de perjuicios, para lo cual se hace entrega de la póliza y del clausulado general en donde se evidencia el valor asegurado.

En este sentido en caso de un fallo adverso a la Equidad seguros Generales O.C., el contrato de seguro, reditado en la póliza y sus cláusulas dan cuenta de unas coberturas y valores asegurados a los cuales puede ser condenado el ente asegurador que represento.

En efecto en la póliza denominada RCE SERVICIO PÚBLICO N°AA008280 de Barranquilla, Certificado AA062895, orden 49, contratada para la vigencia comprendida desde el



23/03/2017- 24:00 horas hasta el 23/03/2018- 24:00 horas, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116, de La Equidad Seguros Generales O.C., en lo tocante a las coberturas y valor asegurado indica en el aparte correspondiente a la descripción del riesgo, en el ítem tres respecto de la cobertura de lesiones o muerte a una persona señala como límite de valor asegurado 120 SMMLV, correspondientes a salarios del año 2016, lo que equivaldría a \$88.526.040. Así entonces, por lesiones o muerte de una persona en caso de ser condenados, existe el techo de la suma fijada en la caratula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura.

Al respecto cabe resaltar lo indicado en las condiciones generales contenidas en la forma N°15062015-1501-P-06-000000000000116, especialmente en su numeral 3, que determina lo siguiente:

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

De acuerdo con lo indicado anteriormente es claro que el valor asegurado total por lesiones o muerte a una persona obedece a 60 salarios mínimos del año de ocurrencia del hecho.



Solicito respetuosamente hacer remisión a los artículos 1056 y 1079 el Código de Comercio Colombiano donde se cobija a la aseguradora que represento frente a la cobertura dada por la póliza.

“ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

“ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. Subrogado por el art. 84, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los **perjuicios patrimoniales** que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Es de anotar que el seguro de Daños, como lo es el caso, es de carácter indemnizatorio, que impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, **pero no para conseguir un lucro**, pues como es bien sabido que en los seguros de daños la



indemnización a cargo del asegurador se enmarca dentro de las reglas contempladas en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio en los siguientes términos: **conforme a la primera regla el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del mismo estatuto; la segunda, define que la indemnización en caso de siniestro no podrá exceder el valor real de la cosa en el momento del siniestro y, por último, la tercera prescribe que el seguro se circunscribe al perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado, toda vez que los seguros de daños son contratos meramente indemnizatorios y no pueden ser fuente de enriquecimiento para el asegurado.**

Así entonces, siendo el contrato de seguro de daños, meramente de carácter indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, es hasta este monto del daño sufrido, siempre que no sea mayor a la suma asegurada, que debe resarcir el perjuicio la aseguradora, y en caso de que el daño sea mayor a la suma asegurada, el asegurador deberá resarcir hasta el monto de la cobertura del seguro. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuese mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufre en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá de alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.

3. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

En caso de que el eventual siniestro tuviese cobertura por el contrato de seguros celebrado, es importante dejar expresamente consignado que La Equidad Seguros Generales O.C. responderá siempre y cuando exista para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado del amparo afectado de la póliza tomada.

4. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.P.C., que de hallar probado los hechos que constituyan una excepción en el proceso de la referencia, se sirva reconocerla oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

III. PRUEBAS



27

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar, practicar y tener en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia de la póliza RCE SERVICIO PÚBLICO N°AA008280 de Barranquilla, Certificado AA062895, orden 49, contratada para la vigencia comprendida desde el 23/03/2017- 24:00 horas hasta el 23/03/2018- 24:00 horas, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 16062015-1501-P-06-0000000000000116.

2. Condiciones generales de la póliza RCE SERVICIO PÚBLICO N°AA008280 de Barranquilla, Certificado AA062895, orden 49, contratada para la vigencia comprendida desde el 23/03/2017- 24:00 horas hasta el 23/03/2018- 24:00 horas, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 16062015-1501-P-06-0000000000000116.

TESTIMONIALES

1. Solicitamos de manera respetuosa al señor Juez se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al señor agente de tránsito patrullero e Guardiola Salas Chaid, identificado con C.C. 1002232225 y placa 088874, quien elaboró el Informe de Accidente de Tránsito (croquis) ocurrido el 7 de julio de 2017, para que declare acerca de las circunstancias fácticas que observó el día del accidente en el lugar de los hechos.

El testigo puede ser ubicado en las instalaciones de la Policía Metropolitana de Barranquilla ubicado en la Cra. 43 47- 53.

2. Solicitamos de manera respetuosa al señor Juez se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al señor agente de tránsito patrullero Romero Negrete, identificado con C.C. 1065620312 y placa 089156, quien elaboró el Informe de Accidente de Tránsito (croquis) ocurrido el 7 de julio de 2017, para que declare acerca de las circunstancias fácticas que observó el día del accidente en el lugar de los hechos.

El testigo puede ser ubicado en las instalaciones de la Policía Metropolitana de Barranquilla ubicado en la Cra. 43 47- 53.

3. De decretarse la recepción de otros testimonios, solicito al Despacho se me otorgue la oportunidad de contrainterrogar en el día y hora señalados por el Despacho.



COADYUVANCIA DE PRUEBAS

Me permito coadyuvar la solicitud de pruebas aportadas y solicitadas por los demandantes y las que soliciten los demás demandados, en su escrito de demanda y de contestación de esta.

IV. ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de las pruebas.
2. Poder para actuar, Escritura pública 1464 de la Notaria 10 de Bogotá.
3. Certificado de existencia y representación legal de Equidad Seguros Generales O.C., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

V. NOTIFICACIONES

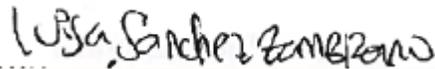
1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 13 de la ciudad de Bogotá, D.C. o en su Agencia ubicada en la Calle 74 N° 56- 36 Local 101 de la ciudad de Barranquilla.
2. La suscrita apoderada en la secretaría de su Despacho o en la Calle 74 N° 56- 36 Local 101 de la ciudad de Barranquilla.

VI. NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

1. La Equidad Seguros Generales O.C. podrá recibir notificaciones electrónicas al correo notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
2. La suscrita podrá recibir notificaciones electrónicas al correo luisa.sanchez@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,

Atentamente,



LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO

C.C. N° 1.140.863.398 de Barranquilla

T.P. N° 285.163 del C.S. de la J.

SGC 7294



29



Aa089422461

Ca342711904

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:-----
 MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1464).-----
 FECHA DE OTORGAMIENTO QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
 DIECINUEVE (2019).-----
 OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.----
 CÓDIGO NOTARIAL: 11001010. -----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO-----VALOR DEL ACTO
 ESPECIFICACIÓN ----- PESOS
 (409) PODER GENERAL-----SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE(S):----- IDENTIFICACIÓN:
 PODERDANTE:-----

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO-----
 -----Nit. No. 860.028.415-5

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO-----
 -----Nit. No. 830.008.686-1

Representadas por:-----
 NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA ----- C.C. No. 94.311.640

APODERADA:-----
 LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO-----C.C. No. 1.140.863.398
 -----T.P. No. 285163 del C.S. de la J

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2.019), ante mí, LILYAM EMILCE MARIN ARCE, NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: El señor NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 94.311.640, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C, quien obra como presidente ejecutivo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES,



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca342711904



10851EMT8aTHAEBE

11-07-19

10851EMT8aTHAEBE

10-09-19

10851EMT8aTHAEBE

10851EMT8aTHAEBE

10851EMT8aTHAEBE

identificada con Nit. No. 860.028.415-5 y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, identificada con Nit. No. 830.008.686-1, organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró: -----

PRIMERO: Que confiere **PODER GENERAL**, a la señora **LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.140.863.398**, y tarjeta profesional número **285163**, para que en su carácter de Abogada de la Agencia de Barranquilla y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país, para los efectos establecidos en el siguiente numeral.-----

SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo -----

a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país. -----

b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el litera anterior -----

c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a -----

d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos



República de Colombia

3 / NO 1464



mencionados en el literal a. -----

e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y contesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. -----

f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. -----

TERCERO: Que **LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO**, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.-----

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO(S)-----

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N): Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados. **SE ADVIERTE** igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal.---- En consecuencia, la Notaria **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes. **LEÍDO** el presente instrumento público por el (la-los) compareciente(s) manifestó(aron) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma. **DERECHOS NOTARIALES:** Resolución No. 0691 de fecha 24 de enero de 2.019, modificada por Resolución No. 1002 de fecha 31 de enero de



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



Ca342711887



10852EEEMT8THAE

11-07-19

Cadenera S.A. No. 89030340

10-09-19

Cadenera S.A. No. 89030340

2.019, expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro --- \$59.400
Recaudo Fondo Notariado ---- \$6.200 Recaudo Superintendencia --- \$6.200
IVA----- \$55.168

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL
NÚMEROS: Aa063422461, Aa063422462.-----

PODERDANTE

NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA

C.C. / C.E / PA. No. 94.311.640

ACTIVIDAD ECONOMICA: Presidente ejecutivo

DIRECCION: Kra 9A No. 99 - 07 Piso 1

TELEFONO: 5922929

CORREOELECTRÓNICO: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Quien actúa en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit. No. 860.028.415-5 y **LA
EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit. No.
830.008.686- 1 (Firma Fuera del Despacho, art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de
2.015)



El(La) Notario(a) Encargado(a) se encuentra debidamente autorizado(a) para el
otorgamiento de esta escritura pública mediante Resolución No. 14642 del siete (07)
de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).-----

**LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.G.**


LILYAM EMILCE MARIN ARCE

RADICACION		
DIGITACION	Yudy- 1589-19	
IDENTIFICACION		
Vbo PODER		
REVISION LEGAL		
LIQUIDACION		
CIERRE		

NOTARÍA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública **No. 1.464** de fecha **15 DE NOVIEMBRE DE 2.019** otorgada en esta Notaría, la cual se expide en **DIECINUEVE (019)** hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: **INTERESADO**

Bogotá D.C 18 de noviembre de 2019

**NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ºE)
DEL CÍRCULO DE BOGOTA D. C.**

LILYAM EMILCE MARIN ARCE



ELABORO: C-CERA



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copia de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial.

Ca342711810



10-09-19

Cadema S.A. No. 99993390

ENBLANCO

ENBLANCO

ENBLANCO



equidad
seguros generales

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

1.1.5. LUCRO CESANTE

2. **EXCLUSIONES**

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O

APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones

personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el vehículo asegurado, descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACION E IMPUTACION DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACION O PRECLUSIÓN		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACION ATÍPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión) *****		25		30	
Total		110	110	150	150

***** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 íbidem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querrelables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 *ibídem*). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 *ibídem*).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 *ídem* la

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 íbidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDNARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

- a) **Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.
- b) **Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) **Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.
- e) **Constancia de ejecutoria:** se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

4.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV
---	---

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad,

pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima.
- b. A la terminación o revocación del contrato.
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.
- d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a Seguros La Equidad Organismo

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.



Línea Bogotá
7 46 0392
Línea Segura Nacional
01 8000 919 538

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. SOCIEDAD SIN FINES DE INTERÉS PÚBLICO. SECTOR SEGUROS. GRUPO O.C.
PATENTE DE MARCA DE LA O.C. COLOMBIA DE SEGUROS



equidad
seguros generales

www.laequidadseguros.coop

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA008280

FACTURA
AA064324



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL	ORDEN	49
CERTICADO	AA062895	FORMA DE PAGO	Contado	USUARIO	
AGENCIA	BARRANQUILLA	TELEFONO	0753563364	DIRECCIÓN	CARRERA 56 NO.74-74
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA		
22	03	2017	DESDE	DD	23
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	23
				MM	03
				AAAA	2017
				HORA	24:00
				HORA	24:00
				DD	11
				MM	03
				AAAA	2021

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLANTICO COCHOFAL	NIT/CC	890102561
DIRECCIÓN	CL 65 NO. 5E 65 VIA GRANABASTOS	TEL/MOVL	3282492
ASEGURADO	QUINTERO LLANOS WENDY LORAINE	NIT/CC	1140853043
DIRECCIÓN		TEL/MOVL	
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT/CC	000890980757
DIRECCIÓN	0	TEL/MOVL	8395380
EMAIL	cochofal.ltda@telnetip.net		
EMAIL	orlandojose22@hotmail.com		

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Marca/Tipo (Código Fasecolda) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA	BARRANQUILLA ATLANTICO VIA GRANABASTOS CALLE 65 N.5E-65 CHEVROLET NPR [3] 729 [BUSETA] 31 STM905 VARIOS 853286 9GCNPR715BB035453 9GCNPR715BB035453 Directo INCLUIDO INCLUIDA

ACCESORIOS	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$.00
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 120.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 120.00	.00%		\$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 240.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$.00
Lesiones		.00%		\$.00
Homicidio		.00%		\$.00
VALOR ASEGURADO TOTAL				
\$276,889,980.00				\$1,334,324.00
PRIMA NETA				
\$1,121,281.00				
GASTOS				
IVA				
\$213,043.00				
TOTAL POR PAGAR				

COASEGURO	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
000890114641	AP Y CIA LTDA AGENCIA DE SEGUROS	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA008280

FACTURA
AA064324



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA062895 **CERTIFICADO** 49 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 0753563364
AGENCIA BARRANQUILLA **DIRECCIÓN** CARRERA 56 NO.74-74

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN							
22	03	2017	DESDE	DD	23	MM	03	AAAA	2017	HORA	24:00	11	03	2021
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	23	MM	03	AAAA	2018	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLANTICO COOCHOFAL **NIT/CC** 890102561
DIRECCIÓN CL 65 NO. 5E 65 VIA GRANABASTOS **E-MAIL** coochofal.ltda@telnetip.net **TEL/MOVIL** 3282492

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

RENOVACIÓN.

=====

VR. ASEGURADO 120 SMLLV
 PRIMA ANUAL POR BUSES Y BUSETAS: \$ 1.334.324 CON IVA INCLUIDO
 PRIMA ANUAL POR COLECTIVO Y MICROBUSES: \$ 994.733 CON IVA INCLUIDO

EXCESO PARA LA ENTIDAD:

VR. ASEGURADO: \$ 100.000.000=
 BUSES Y BUSETAS \$ 45.894 CON IVA INCLUIDO
 COLECTIVOS Y MICROBUSES \$ 44.366 CON IVA INCLUIDO

ASISTENCIA JURIDICA

COOCHOFAL LTDA TENDRA LA OPCION DE CONCILIAR LOS EVENTOS PREVISTOS EN ESTA POLIZA SIN NECESIDAD DE LLEGAR A UN FALLO JUDICIAL. NO OBSTANTE EL SINIESTRO DEBERA SER CONOCIDO POR LA EQUIDAD SEGUROS DURANTE LOS TRES (3) DIAS SIGUIENTES A LA OCURRENCIA Y SERA LA EQUIDAD SEGUROS QUIEN AUTORICE POR ESCRITO AL ABOGADO POR COOCHOFAL LTDA SELECCIONADO, EL MONTO PARA EFECTUAR LA RESPECTIVA CONCILIACION.

CLAUSULA DE INTERES ASEGURABLE

NO APLICARA LA CLAUSULA DE INTERES ASEGURABLE EN AQUELLOS CASOS EN QUE POR DESCUIDO NO SE REPORTE LA NOVEDAD DE CAMBIO DE PROPIETARIO DEL VEHICULO. SE ENTENDERA COMO ASEGURADO SIEMPRE Y CUANDO ESTE VEHICULO YA ESTE O FORME PARTE DEL PARQUE AUTOMOTOR ASEGURADO. ES DECIR SU NUMERO DE PLACA YA FORMA PARTE DE LA BASE DE DATOS INFORMADA A LA EQUIDAD SEGUROS Y QUE ESTE TODAVIA SE ENCUENTRE AFILIADO A COOCHOFAL LTDA.

6. EXTENSION DE COBERTURAS

6.3. LUCRO CESANTE LA EQUIDAD SEGUROS INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN SUS ANEXOS, EL LUCRO CESANTE CAUSADO A LOS TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACION COLOMBIANA, POR LESION, MUERTE O DAÑOS, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA POLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA INVESTIGACIÓN FORENSE, RECONSTRUCCIÓN Y ANÁLISIS DE ACCIDENTE PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, PODRÁ SER EFECTUADO DE ACUERDO A LA MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL EVENTO OCURRIDO, PREVIO ANÁLISIS Y AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA EQUIDAD.

CLAUSULA TRIMESTRAL DE REVISIÓN SINISTRAL:

LA EQUIDAD SEGUROS O. C. PODRÁ REVISAR AUTONOMAMENTE EL COMPORTAMIENTO SINISTRAL EN FORMA TRIMESTRAL DE LA PÓLIZA Y CON BASE EN DICHO RESULTADO MODIFICAR LOS TÉRMINOS DE AMPARO Y CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA MISMA. SI LA SINISTRALIDAD SUPERA EL 55% LA PRIMA SERÁ INCREMENTADA PROPORCIONALMENTE HASTA DAR RESULTADO TECNICO POSITIVO.

LOS NUEVOS TÉRMINOS SERÁN INFORMADOS POR ESCRITO AL TOMADOR QUIEN TENDRÁ UN PLAZO MÁXIMO DE DIEZ (10) DÍAS CALENDARIO PARA MANIFESTAR SU ACEPTACIÓN O RECHAZO.

EN CASO DE RECHAZO POR PARTE DEL TOMADOR, LA EQUIDAD SEGUROS O. C. PODRÁ REVOCAR LA PÓLIZA EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS BAJO EL ARTICULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-000000000000116.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
 Línea Segura 018000919538
 #324